



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2422/2025

ACTOR: JAVIER RODOLFO ACOSTA
MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda promovida por **Javier Rodolfo Acosta Mendoza**, debido a que carece de interés jurídico.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia guarda relación con el proceso electoral de Chihuahua para la renovación del Poder Judicial local. En el caso, la parte actora se registró para el cargo de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia Penal de la referida entidad.
- (2) En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en una primera instancia, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ en beneficio de las mujeres candidatas, procedió a asignar las constancias de mayoría de conformidad con el número de votos que obtuvieron las candidaturas.
- (3) Dicha cuestión fue controvertida por una candidata mujer alegando de nueva cuenta que la asignación realizada vulneró el principio de paridad de género. Al respecto, el actor acudió ante dicha instancia en su carácter de tercero interesado.
- (4) El Tribunal local determinó **confirmar** el acuerdo controvertido, cuestión que constituye el acto reclamado en el presente juicio de la ciudadanía.

¹ En lo siguiente, Tribunal local.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Instituto local.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (6) **Inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Chihuahua.
- (7) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, entre otras, para el cargo de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia Penal de Chihuahua.
- (8) **Asignación de cargos.**⁴ Una vez realizado el cómputo de la votación, el Consejo General del Instituto local procedió a asignar de **manera alternada** las constancias de mayoría del referido cargo, quedando conformado de la siguiente manera:

No	Candidatura	Votación	Género
1	Claudia Cristina Campos Muñoz	108,043	M
2	Gerardo Javier Acosta Barrera	107,331	H
3	Claudia Lucia Juárez Porras	93,951	M
4	José Luis Chacón Rodríguez	74,042	H
5	Hortencia García Rodríguez	88,920	M
6	Adalberto Vences Baca	72,775	H
7	Myrelle Oralia Lozoya Molina	83,628	M
8	Rubén Aguilar Gil	69,835	H

⁴ Acuerdo IEE/CE153/2025



9	Perla Guadalupe Ruiz González	82,680	M
10	Javier Rodolfo Acosta Mendoza	67,037	H
11	María Elizabeth Macías Márquez	76,007	M
12	Héctor Villasana Ramírez	57,634	H
13	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	74,891	M
14	Jesús David Flores Carrete	56,377	H

- (9) **Primer juicio de inconformidad local.** Distintas candidaturas promovieron medios de impugnación alegando que se actualizaban diversas causales de nulidad, además de transgredirse el principio de paridad, ya que candidaturas del género femenino obtuvieron mayor votación que las del género masculino.
- (10) **Sentencia local**⁵. El Tribunal local, entre otras cosas, determinó **modificar lo referente a la asignación por alternancia de las magistraturas penales**, por lo que le ordenó al Instituto local que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, reasignara **los cargos conforme a la votación obtenida**, privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con un mayor número de votación.
- (11) **Nuevo acuerdo de asignación.**⁶ En cumplimiento a lo ordenado, el Instituto local procedió a realizar la asignación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, por lo que la integración de dicho órgano sería la siguiente:

No	Candidatura	Votación	Género
1	Claudia Cristina Campos Muñoz	107,129	M
2	Gerardo Javier Acosta Barrera	106,231	H

⁵ SUP-JIN-251 y acumulados.

⁶ Acuerdo IEE/CE171/2025.

SUP-JDC-2422/2025

3	Claudia Lucia Juárez Porras	92,983	M
4	Hortencia Garcia Rodríguez	87,974	M
5	Myrelle Oralia Lozoya Molina	82,673	M
6	Perla Guadalupe Ruiz González	81,839	M
7	María Elizabeth Macias Márquez	75,214	M
8	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	74,241	M
9	José Luis Chacón Rodríguez	73,322	H
10	Adalberto Vences Baca	72,036	H
11	Laura Guadalupe Ocon Bailon	70,946	M
12	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	69,166	M
13	Rubén Aguilar Gil	69,010	H
14	Javier Rodolfo Acosta Mendoza	66,271	H

- (12) **Segundo juicio de inconformidad.** El nueve de agosto, Judith Ávila Burciaga, en su carácter de candidata al mismo cargo, promovió un juicio de inconformidad local, en el que alegó que la asignación no respetó el principio de paridad.
- (13) En dicha instancia, el actor compareció bajo la figura de tercero interesado, invocando distintas causales de improcedencia.
- (14) **Acto impugnado**⁷. El diecinueve de agosto, el Tribunal local **confirmó** el acuerdo de asignación, al valorar sustancialmente que el Instituto local se apegó a lo ordenado, asignando las magistraturas de manera alternada y atendiendo al mayor número de votos.

⁷ Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior mediante ejecutoria SUP-JDC-2389/2025.



- (15) Respecto al escrito presentado por el actor, se desestimaron las causales de improcedencia, toda vez que **i)** la demanda se presentó en tiempo, **ii)** el acto que se impugnó constituía uno nuevo y, **iii)** las restantes se relacionaban con el fondo del asunto.
- (16) **Medio de impugnación federal.** En desacuerdo con lo anterior, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, sosteniendo que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que se confirmó un acuerdo que derivaba de un medio de impugnación improcedente.
- (17) **Validez de la elección.** El veintiocho de agosto, esta Sala Superior, mediante sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2389/2025, confirmó la validez de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia Penal de Chihuahua.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (19) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con el proceso electoral de personas juzgadoras, en lo específico, de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia Penal en el estado de Chihuahua, en el que se cuestiona la legalidad de una sentencia local que confirmó el acuerdo que aprobó la asignación de los cargos de la mencionada elección.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe desechar de plano porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el actor carece de interés jurídico, derivado

SUP-JDC-2422/2025

de que **no existe un acto real y concreto de afectación en su esfera de derechos.**

2. Marco normativo

- (22) El artículo 9, numeral 3 de la Ley de medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
- (23) Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley de medios, dispone que resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.
- (24) El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁸
- (25) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:
- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
 - El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.
- (26) De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.
- (27) Por otra parte, el interés legítimo, conforme a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/2013,⁹ se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.
- (28) Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁹ De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.



relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

- (29) Para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- (30) Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.
- (31) El requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

3. Caso concreto

- (32) Como se anticipó, en el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **el juicio de la ciudadanía es improcedente**, ya que el actor carece de interés jurídico.
- (33) En ese sentido, es necesario exponer la situación que guarda el promovente frente al actual proceso electoral local.
- (34) Dentro de la convocatoria para participar en el proceso electoral de personas juzgadoras en Chihuahua, se determinó que se sometería a votación popular las **catorce vacantes** de magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia.
- (35) Al respecto, se determinó que el orden de asignación obedecería a la aplicación del principio de alternancia de género, por lo que el actor, al ser el quinto hombre más votado, le correspondió la décima vacante.

SUP-JDC-2422/2025

- (36) Sin embargo, dicha cuestión fue impugnada por distintas candidaturas, quienes sostuvieron que tendría que operar el principio de paridad de género y el de mayoría relativa, ya que candidaturas del género femenino obtuvieron un mayor número de votos que candidaturas masculinas.
- (37) En ese sentido, el Tribunal local tuvo por fundados los agravios planteados, y ordenó al Instituto local reasignar los cargos conforme a la votación que obtuvieron las candidaturas, privilegiando el acceso a las candidaturas femeninas con mayor respaldo ciudadano.
- (38) Por lo anterior, el Consejo General del Instituto local procedió a reasignar las constancias de mayoría conforme a la votación que obtuvieron las candidaturas en las urnas, por lo que el actor, al ser la **catorceava candidatura más votada, se le expidió la referida constancia de mayoría.**
- (39) Dicha cuestión fue controvertida por Judith Ávila Burciaga, candidata al mismo cargo, argumentando de nueva cuenta que se vulneró el principio de paridad.
- (40) No obstante, el Tribunal local confirmó el acuerdo de asignación, pues conforme a lo que ordenó, la autoridad administrativa electoral asignó las magistraturas de manera alternada, sin dejar de atender al número de votos que obtuvieron las candidaturas.
- (41) A partir de lo anterior, determinó que se cumplió con el principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia Penal de Chihuahua, al quedar conformado por nueve mujeres y cinco hombres - **incluido el promovente**-, máxime que la actora en el juicio local obtuvo menos votos que Javier Rodolfo Acosta Mendoza.
- (42) En ese sentido, derivado que se **confirmó** la constancia de mayoría del actor como magistrado del Tribunal Superior de Justicia Penal, es posible concluir que actualmente ostenta **el carácter de candidato electo.**
- (43) De esa manera, la sentencia local **no vulneró sus derechos políticos-electorales**, pues como ya se mencionó, el Tribunal local confirmó su asignación al cargo por el que contendió.
- (44) Lo anterior se evidencia, porque ante la hipotética revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que se analice la procedencia de la



demanda promovida por Judith Ávila Burciaga, el actor no mejoraría su estatus dentro del proceso electoral en curso.

- (45) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que mediante sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2389/2025, se determinó **confirmar** el acuerdo de asignación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia Penal de Chihuahua, lo que evidencia que el actor no podría mejorar su condición jurídica.
- (46) En ese sentido, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación ante la falta de interés jurídico del actor.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.